MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS ESPECIALES SOBRE PUBLICIDAD Y RESERVA DE LAS ACTUACIONES PROCESALES TRATÁNDOSE DE CIERTOS DELITOS Y UN REFORZAMIENTO DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS POLICÍAS.

SANTIAGO, septiembre 14 de 2010.-

M E N S A J E Nº 279-358/

1. Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

2. En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley mediante el cual se establecen normas especiales sobre publicidad y reserva de las actuaciones procesales en materia de ciertos delitos y se dispone un reforzamiento de las sanciones en materia de delitos contra los miembros de los policías.

A. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

Mediante un proyecto de ley recientemente ingresado a ese H. Congreso Nacional (Boletín N° 7.203-02), hemos dado un primer paso, pero esencial, con miras a delimitar en forma precisa la jurisdicción y competencia de la Justicia Militar, para

excluir totalmente de su ámbito de acción y aplicación a los civiles. La consagración de este principio, postergado por ya demasiado tiempo, es asumido por mi Administración como una necesidad imperiosa que en tanto no se materialice obsta al fortalecimiento de las garantías para la sociedad civil y limita y afecta la profundización de nuestra democracia.

En ese contexto, en el marco del estudio del proyecto de ley aludido, Boletín N° 7.203-02, la Comisión de Defensa y Constitución, Legislación y Justicias unidas, de la Cámara de Diputados, adoptó un acuerdo para un mejor tratamiento legislativo de la iniciativa, proponiendo al Ejecutivo desglosar ese proyecto original, acotándolo exclusivamente a las normas especiales sobre competencia de la Justicia Militar, trasladando las normas sobre reserva y confidencialidad de ciertos delitos y el reforzamiento de los delitos que sancionan las acciones en contra de las policías a un nuevo proyecto de ley, referido exclusivamente a estas materias. De este modo, el Ejecutivo ha acogido favorablemente dicha petición, mediante la correspondiente indicación supresiva de aquellas normas del proyecto de ley original, tantas veces citado, que se recogen en una nueva iniciativa legislativa, cuyos fundamentos y contenido presento a continuación.

b. 1. Normas especiales sobre publicidad y reserva de las actuaciones tratándose de ciertos delitos

3. En materia de ciertos delitos catalogados actualmente como militares cometidos por civiles y cuyo conocimiento la iniciativa legal contenida en el Boletín N° 7.203-02, entrega a la jurisdicción penal ordinaria, existe un catálogo restringido y acotado de delitos cuya investigación y juzgamiento podría implicar ventilar

consideraciones que afecten la seguridad nacional.

4. Por lo mismo, es que el presente proyecto de ley contempla normas para un adecuado resguardo y reserva de la información tratándose de la investigación y juzgamiento de aquellos delitos que responden a los criterios expresados en el párrafo precedente.

5. Esta medida no sólo resulta justificada en cuanto resguardo de consideraciones propias de la Defensa Nacional, sino que además constituye el necesario complemento que ha de incorporarse para efectos de hacer posible que los civiles bajo ninguna circunstancia queden sometidos a la jurisdicción castrense.

6. Cabe consignar, en todo caso, que las medidas que limitan la publicidad y refuerzan la reserva con ocasión de casos excepcionales, han sido reguladas de manera de salvaguardar debidamente las consideraciones de debido proceso y sujetas al correspondiente control jurisdiccional.

2. Establecimiento de un régimen jurídico más estricto respecto de la comisión de delitos contra las policías

7. Por otra parte, abarcando otra materia que se relaciona también con la institucionalidad que ampara a nuestras Fuerzas Armadas y de Orden, en este proyecto de ley nos ocupamos de reforzar las sanciones tratándose de delitos cometidos en contra de funcionarios de las Policías.

Un deber fundamental del Estado es promover el bien común, facilitando la creación de condiciones sociales suficientes para el adecuado desarrollo de todos los integrantes de la comunidad nacional. La protección a la población y a la familia es, precisamente, una de esas condiciones.

Lo anterior supone que el Estado esté intentando permanentemente, garantizar y asegurar las actividades normales de todos quienes habitan el territorio nacional, de modo tal que la paz social sea un continuo en el tiempo, y permita el desarrollo y crecimiento de la Nación.

Nuestra institucionalidad le ha entregado a las Policías, el mandato constitucional de velar por el orden público y la seguridad social. En otras palabras, la seguridad de todas las chilenas y chilenos descansa en la labor que las instituciones policiales puedan desplegar, tanto en el control del orden público y la prevención de hechos delictuosos, como en la investigación y esclarecimiento de aquéllos. *De esta suerte, los funcionarios que integran estas Fuerzas de Orden y Seguridad, requieren, para su trabajo diario, de un adecuado marco normativo que otorgue suficientes seguridades y garantías en el ejercicio de esta función, indispensable en toda sociedad moderna.*

8. En efecto, la labor que desarrollan las fuerzas de orden y seguridad de nuestro país es de la mayor relevancia para cuidar la paz social, lo que por cierto alcanza a aquellos cuerpos que desempeñan sus funciones dentro y en constante interacción con la sociedad civil, como es el caso de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile. De ahí la importancia de resguardar la autoridad de dichos cuerpos y propender al debido respeto de sus funciones.

C. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Normas especiales sobre publicidad y reserva tratándose de ciertos delitos

9. Sin perjuicio de la exclusión de los civiles de la competencia de los Tribunales Militares que se propone en el proyecto de ley Boletín N° 7.203-02, no es posible obviar que existen delitos que inciden en forma directa

en los objetivos y funciones de las ramas castrenses. En relación a estos ilícitos se establecen normas especiales que deben ser aplicadas en el proceso penal ordinario seguido ante los Juzgados de Garantía, o bien, ante los Tribunales Orales en lo Penal.

10. Estas normas se refieren a ciertas reservas con relación a la información y publicidad del proceso, que se justifican en los bienes jurídicos que las figuras penales en cuestión buscan cautelar, tales como la seguridad nacional, la soberanía del país y la integridad del territorio, de forma de evitar que, a través de un procedimiento judicial, se hagan públicos o conocidos secretos militares, características o emplazamientos de equipamiento e instalaciones estratégicas, planes de batalla o misiones y directrices relacionadas con la seguridad de la nación y la protección de su población, sus fronteras y recursos.

11. Por tales motivos, este proyecto propone ciertas causales específicas de reserva o secreto, que fundamentarán las restricciones de información, conocimiento o publicidad en el proceso penal.

12. En este contexto, se regula, el requerimiento de información de antecedentes secretos o reservados; el registro especial para antecedentes o documentos secretos; la custodia y conservación de especies que tengan igual calidad; la entrada y registro en recintos militares respecto de antecedentes reservados; la incautación de objetos y documentos y la incautación de correspondencia, y restricciones a la publicidad de la audiencia del juicio oral y a la lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios, restricciones que, en cualquier caso, tendrán el debido control judicial.

2. Derogación del delito de desacato

13. Asimismo, con este proyecto de ley se busca eliminar el delito de desacato del Código de Justicia Militar.

14. Lo anterior obedece a una tendencia general en la legislación nacional e internacional, destinada a la progresiva derogación de los delitos de ofensas a la autoridad, entre las que se incluyen los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, por contravenir el derecho a la libertad de expresión, pilar fundamental de un estado democrático de derecho. Lo anterior motivó su derogación del Código Penal, mediante la ley N° 20.048, del año 2005. Por otra parte, la mantención de este delito en sede militar ha generado diversos cuestionamientos a la luz de la normativa internacional, que parece oportuno abordar.

15. En todo caso, se mantienen figuras calificadas del delito de amenazas respecto de las personas que integran las Fuerzas Armadas y de Orden, en resguardo del debido respeto que merecen sus funciones e investidura.

d. 3. Protección jurídica para las policías en cumplimiento de sus funciones

No obstante la existencia de sanciones de las conductas delictivas que afectan a los funcionarios que integran Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, tales como los existentes en el Código de Justicia Militar, en el decreto ley N° 2.460, en la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, o en el mismo Código Penal y que tratan las amenazas o atentados contra la vida o la integridad física que ellos sufren, no se aprecian, actualmente, motivos fundados o suficientes para mantener esta dispersión en su regulación penal.

Por el contrario, conforme los avances que la legislación nacional ha experimentado en materia de persecución y enjuiciamiento criminal, resulta adecuado y coherente,

propiciar la creación de un cuerpo legal que reúna en un solo texto, las normas de protección aplicables a ambas Policías. Ello permitiría ubicar la legislación a la par de las tendencias imperantes en el derecho penal comparado, a través de un único texto que compile y regule de manera ordenada y sistemática, materias de la misma índole.

Este cuerpo legal, denominado "Estatuto de Protección de las Policías", y que se contiene en el presente proyecto de ley, aborda y subsana ciertos vacíos legales que han sido detectados en materia de protección a funcionarios policiales.

Este nuevo conjunto de reglas se construye sobre la base de los siguientes ejes fundamentales:

a. *Creación de nuevas figuras penales*

No hay duda que la formulación de este nuevo instrumento requiere una actualización de las figuras penales destinadas a otorgar protección jurídica a los funcionarios de las policías. Así, el proyecto contempla sancionar aquellos actos que, no constituyendo amenazas o lesiones, igualmente suponen violencia o intimidación y, en definitiva, implican desconocer las legítimas atribuciones que los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública tienen al actuar en ejercicio de las funciones que la ley les encomienda. No obstante que los integrantes de las policías garantizan el orden público, dando eficacia al derecho y ejecutando mandatos de la autoridad; y, por lo tanto, resulta lógico extender a éstos la aplicación de las disposiciones sobre atentados a la autoridad contempladas en el artículo 261 del Código Penal, el proyecto consigna en forma expresa tal circunstancia,

precaviendo, con ello, eventuales dificultades de aplicación o interpretación.

b. *Facilitación de la persecución de los delitos en contra de los funcionarios policiales*

El proyecto de ley facilitará la persecución de ciertas figuras penales, pues modificará el carácter de la acción penal destinada a perseguir el delito de injuria y calumnia en contra de funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad. Así, la acción penal que emane de dichas conductas, será considerada pública. Del mismo modo, la comisión de los delitos que no constituyen amenazas o lesiones permitirá, en ese caso, la detención del imputado conforme los marcos procesales ya existentes.

c. *Endurecimiento del régimen de cumplimiento de penas para los autores de estos delitos*

Conforme el sentido del proyecto, se busca entregar mayores herramientas a los funcionarios policiales para desempeñar su labor en un marco de respeto de la ciudadanía. Así, se consigna un artículo que impide el otorgamiento de las medidas alternativas establecidas en la ley N° 18.216, para aquellos autores del delito de homicidio de un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

16. En consecuencia, tengo el honor de someter a Vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Articulo Primero.- Establécense las siguientes disposiciones especiales sobre publicidad y reserva de las actuaciones en

materia de ciertos delitos que son de conocimiento de la jurisdicción penal ordinaria:

"Artículo 1°.- Reglas procesales especiales aplicables en Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal. Aquellas causas relativas a los delitos previstos en los artículos 254, 255, 256, 257, 265, 267, 274, 276, 281, 282, 349, 350, 353, 354, 369 números 1º y 3º, 380, 384, 385 del Código de Justicia Militar; artículos 194, 196 a), 197, 198 y 200 del Código Aeronáutico; artículos 3°, 13 y 14 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y a cualquier otro delito que pueda afectar la seguridad de la Nación, cuyo conocimiento esté entregado a los Juzgados de Garantía o en los Tribunales Orales en lo Penal, se regirán por las reglas del Código Procesal Penal con las modificaciones o modalidades que se señalan en el presente Título.

Artículo 2°.- Causales de reserva o secreto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Procesal Penal, para efectos de esta ley, serán también causales de reserva o secreto, en cuya virtud se podrá denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, las siguientes:

1) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile.

2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente:

a) Aquellos antecedentes o documentos referidos a las plantas o dotaciones de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros y de su personal;

b) Aquellos antecedentes o documentos referidos a los planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones;

c) Aquellos antecedentes o documentos referidos a armas de fuego, partes y piezas de las mismas; municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos, a que se refiere la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, y

d) Aquellos antecedentes o documentos referidos a equipos y pertrechos militares o policiales.

3) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional.

Artículo 3°.- Control del secreto de la investigación. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 182 del Código Procesal Penal, el fiscal podrá disponer la reserva de aquellos antecedentes y documentos secretos que le fueren remitidos. Asimismo, el fiscal podrá determinar que ciertos antecedentes y documentos sean mantenidos en reserva para lo cual deberá señalar fundadamente alguna de las causales establecidas en el artículo precedente.

Respecto de los documentos a que se refiere el inciso anterior no existirá la limitación del plazo para la mantención del secreto, prevista en el inciso tercero del citado artículo del Código Procesal Penal.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del Juez de Garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

La resolución que dicte el Juez de Garantía en conformidad con el inciso anterior, deberá ser fundada y podrá ser recurrida para ante la Corte Suprema, cuando la causal de secreto debatida corresponda al número 2), del artículo 5° de la presente ley. Respecto de las causales previstas en los números 1) y 3) de dicho artículo regirán las reglas generales. El plazo de interposición del recurso será de cinco días, contados desde la notificación de la resolución del Juez de Garantía. El recurso deberá ser fundado, suspenderá los efectos de dicha resolución y gozará de preferencia para su vista y fallo ante la Corte Suprema.

Artículo 4°.- Requerimientos de información y secreto. Si en las situaciones a que se refiere el artículo 19, incisos segundo y siguientes, del Código Procesal Penal, los antecedentes o documentos de carácter secreto o reservado fueren propios de las Fuerzas Armadas o Carabineros, y el Ministerio Público estimare necesario incluirlos en una investigación, los requerirá del respectivo Comandante en Jefe institucional o del General Director, según corresponda, mediante una solicitud escrita y fundada.

Si la razón invocada por la autoridad requerida para no enviar los antecedentes solicitados fuere que su publicidad, comunicación o conocimiento se estima que afecta la seguridad de la Nación, en conformidad con el número 2) del artículo 5° de esta ley, la cuestión deberá ser resuelta por la Corte Suprema.

Si la razón invocada por la autoridad requerida, para no enviar los antecedentes solicitados, se fundare en los números 1) ó 3) del artículo 5° de la presente ley, la cuestión deberá ser resuelta por el Juez de Garantía. Esta resolución sólo podrá ser apelada por la causal establecida en el número 3) del citado artículo 5° para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 5°.- Registro del tribunal para antecedentes y documentos secretos. No obstante lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procesal Penal, el tribunal conservará en un registro especial los antecedentes o documentos secretos o reservados, de acuerdo a esta ley, que obtenga o que le sean remitidos.

En el mismo registro se incorporarán las declaraciones de testigos y la constancia de actuaciones que se requiera mantener en reserva.

De los antecedentes o documentos que obren en dicho registro se dará conocimiento al imputado y los demás intervinientes, en todo aquello que diga relación con el ejercicio de sus derechos esenciales y garantías establecidas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Si se quisiere hacerlos valer ante el Juez de Garantía o ante el Tribunal Oral en lo Penal, ello se comunicará previamente al juez o al presidente del tribunal, según corresponda, quien dispondrá en tal caso, que la audiencia se desarrolle conforme a los artículos 14 y 15 de esta ley.

Todos los que hubieren tomado conocimiento de tales antecedentes deberán mantener el secreto de su existencia y contenido. El tribunal deberá decretar expresamente esta prohibición. La infracción a esta norma será sancionada con la pena que

establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de quien proporcionare la información, siempre que no correspondiere la aplicación de una pena superior, de acuerdo a las normas contenidas en el Código Penal.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará aun cuando se hubiere puesto término a la investigación o se hubiere dictado sentencia firme en el proceso, tratándose de los antecedentes y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, hayan establecido la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar la integridad territorial o la defensa internacional de los derechos de la República de Chile.

Artículo 6º.- Custodia y conservación de especies e instrumentos secretos. Cuando los objetos, documentos o instrumentos a que se refieren los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal tuvieren el carácter de secretos o reservados de las Fuerzas Armadas o Carabineros, deberán ser conservados bajo sello en el recinto militar que el fiscal señale, bajo la responsabilidad del comandante o jefe del mismo.

En la situación prevista en el inciso tercero del mencionado artículo 188, para otorgar respecto de los mismos objetos, documentos o instrumentos la autorización allí señalada, el fiscal o el Juez de Garantía deberán ajustarse previamente al procedimiento señalado en el artículo 7°.

Artículo 7°.- Entrada y registro en recintos militares respecto de antecedentes o documentos reservados. Si en la situación contemplada en el artículo 209 del Código Procesal Penal, la diligencia implicare el examen de antecedentes o documentos reservados o secretos de las Fuerzas Armadas o de Carabineros o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter y cuya publicidad, comunicación o conocimiento pudiere afectar las causales establecidas en los números 1), 2) y 3) del artículo 5° de esta ley, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare tal recinto informará, de inmediato y fundadamente, de este hecho al Comandante en Jefe institucional respectivo, o al General Director, en su caso, a través del conducto regular,

quien, si lo estimare procedente, oficiará al fiscal manifestando su oposición a la práctica de la diligencia.

Artículo 8°.- Incautación de objetos y documentos y retención de correspondencia. Los objetos o documentos señalados en los artículos 217 y 218 del Código Procesal Penal, que tuvieren el carácter de secretos o reservados de las Fuerzas Armadas o Carabineros, serán guardados bajo sello en el recinto militar que el fiscal señale, bajo la responsabilidad del comandante o jefe del mismo.

El apercibimiento para la entrega de los mencionados objetos o documentos que prevé el inciso segundo del aludido artículo 217, no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes les está confiada la custodia directa de los mismos, las que deberán entregarlos sólo cuando se hubiere seguido previamente el procedimiento señalado en el artículo 7° de esta ley.

Artículo 9°.- Objetos y documentos no sometidos a incautación. No se podrá incautar ni requerir la entrega bajo apercibimiento del artículo 217 del Código Procesal Penal, de los documentos en que consten comunicaciones del imputado con personas exceptuadas de la obligación de declarar como testigos en razón de parentesco u otras señaladas en la ley; ni la incautación o entrega de documentos, comunicaciones, notas u objetos del imputado que se encontraren en poder de esas personas.

Las limitaciones señaladas en el inciso precedente no regirán en relación a las personas eximidas de prestar testimonio cuando ellas se encontraren en calidad de imputadas en el proceso, o se tratare de objetos y documentos que pudieren caer en comiso en conformidad a las normas aplicables.

Con todo, cuando se tratare de comunicaciones, documentos, notas u objetos, de carácter secreto en virtud de las causales establecidas en los números 1), 2) y 3) del artículo 5° de esta ley, podrá disponerse su entrega o incautación y en tal caso se aplicará previamente el procedimiento señalado en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 10.- Registro especial de antecedentes de la investigación y actuaciones policiales. Las actuaciones de la investigación señaladas en los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, como, asimismo, los documentos que durante di-

cha investigación se obtengan o reciban, deberán constar o incluirse en un registro especial, cuando correspondan a asuntos secretos o reservados que puedan afectar las causales establecidas en los números 1), 2) y 3) del artículo 5º de esta ley.

De los antecedentes que obren en dicho registro se dará conocimiento al imputado y los demás intervinientes en todo aquello que diga relación con el ejercicio de sus derechos esenciales y garantías establecidas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si se quisiere hacerlos valer ante el Juez de Garantía o ante los Tribunales Orales en lo Penal, ello se comunicará previamente al juez o al presidente del tribunal, según corresponda, quien dispondrá en tal caso, que la audiencia pertinente se desarrolle en conformidad con los artículos 14 y 15 de esta ley.

Todos los que hubieren tomado conocimiento de tales antecedentes deberán mantener el secreto de su existencia y contenido, de lo contrario, serán sancionados conforme a lo establecido en el inciso quinto del artículo 8º de esta ley. Asimismo, se aplicará respecto a lo previsto en este artículo lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 8º ya citado.

Una vez que se hubiere puesto término a la investigación o se hubiere dictado sentencia firme en el proceso, los registros a que se refiere el presente artículo serán públicos, conforme a las reglas generales de acceso a la información pública.

Artículo 11.- Restricción a la publicidad de la audiencia del juicio oral. Para los efectos de la aplicación del artículo 289 del Código Procesal Penal, las medidas destinadas a evitar la divulgación de secretos protegidos por la ley a que dicha norma se refiere, se entenderán especialmente aplicables respecto de toda materia, dato o información que haya sido declarada reservada o secreta bajo las causales establecidas en el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 12.- Restricción a la lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios. Cuando en la situación prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, la lectura o exhibición respectiva se refiera a documentos, objetos u otros medios de los allí señalados, que pudieren afectar las causales establecidas en el artículo 5º de esta ley, el tribunal dará aplicación a lo señalado en el artículo precedente.

Artículo Segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

1) Sustitúyese el artículo 284, por el siguiente:

"Artículo 284.- El que amenazare a un miembro de las Fuerzas Armadas, en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal, conociendo su calidad de tal y en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.".

2) Suprímese en el artículo 333, inciso primero, la frase "o a Carabineros de Chile".

3) Deróguense los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417.

Artículo Tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Intercálese en el Título VI, Libro Segundo del Código Penal, a continuación del artículo 268 quinquies, el siguiente párrafo 1 ter:

"1 ter. *Atentados contra los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o sus recintos o unidades*.

Artículo 268 sexies.- El que matare a un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 268 septies.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1º.- Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º.- Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º.- Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4º.- Con presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.

Artículo 268 octies.- Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 de este código, serán aumentadas en un grado cuando la víctima sea un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 268 nonies.- El que amenazare a un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en los términos de los artículos 296 y 297 de este código, conociendo su calidad de tal y en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.

Artículo 268 decies.- El que emplee violencia o intimidación contra un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en conocimiento de su calidad de tal y que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, sin ocasionar lesiones, será castigado con la pena de prisión en su grado máximo.

Artículo 268 undecies.- En los casos de los delitos previstos en los artículos 296, 297, 391, 396, 397 y 399 del Código Penal, cometidos en contra de un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que no se encuentre en el ejercicio de sus funciones, en razón de las actuaciones policiales en que hubiese participado, las penas se aumentarán en un grado.

De la misma forma se aumentarán las penas respecto de los delitos señalados en el inciso anterior, cometidos en contra de un ex miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en razón de las actuaciones policiales en que hubiese participado.

Artículo 268 duodecies.- El que atentare por medio de mina, explosivos, artefacto incendiario o armas de fuego, contra un recinto o unidad policial, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 213:

a) Intercálese el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Cuando las conductas descritas en el inciso anterior digan relación con la autoridad o funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la pena será de presidio menor en su grado medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales."

b) Reemplácese en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, la frase "del delito que establece el inciso anterior", por "del delito sancionado en los incisos anteriores".

c) Intercálese en el Título VI del Libro II, a continuación del artículo 288 bis, el siguiente párrafo 8 bis:

"8 bis. *Del uso, porte y posesión de elementos corporativos de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.*

Artículo 288 ter.- El que, sin estar expresamente autorizado, use o porte placa de servicio, tarjeta de identificación, uniforme, insignias, distintivos, timbres, sellos u otros elementos corporativos, correspondientes a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sean verdaderos o falsificados, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.".

Artículo Cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Agréguese el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 55:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las calumnias e injurias en contra de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, serán siempre de acción penal pública."

2) Intercálese en el inciso cuarto del artículo 134, entre las expresiones "artículos" y "494, Nos. 4 y 5", la expresión "268 decies;".

3) Intercálese en el artículo 237 inciso sexto, a continuación de la palabra "artículos", la expresión: "268

sexies; 268 septies, números 1), 2) y 3); 268 octies, 268 undecies, 268 duodecies;”

Artículo Quinto.- Incorpórense las siguientes modificaciones al decreto ley Nº 2.460, de 1979, “Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile”:

1) Reemplácese en el artículo 10, el numeral 9, por el siguiente, pasando el actual numeral 9 a ser numeral 10.

“9.- Interponer querella criminal por los delitos contemplados en los artículos 288 ter del Código Penal y 18 de la presente ley.”

2) Sustitúyese, en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 16, la frase “Tarjeta de Identidad Policial”, por “Tarjeta de Identificación Policial”.

3) Deróguense los artículos 16, inciso cuarto; 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter.

Artículo Sexto.- Agréguese el siguiente inciso tercero al artículo 1º de la ley Nº 18.216, que Establece Medidas que indica como Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad:

“Asimismo, tampoco procederá dicha facultad tratándose de los autores del delito consumado previsto en el artículo 268 sexies del Código Penal, salvo en los casos que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del Código Penal.”.”.

Dios guarde a V. E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIEBERG
Ministro del Interior

JAIME RAVINET DE LA FUENTE
Ministro de Defensa Nacional

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia